

de la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, que continuará con el régimen establecido en dicha disposición.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, regulará el régimen de retribuciones del personal contratado administrativo.

Cuatro. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá seguir contratando profesorado en régimen de derecho administrativo en los supuestos a que se refieren los artículos ciento doce punto cuatro, ciento diecinueve punto tres y ciento veinte de la Ley General de Educación.

Tercera.—Uno. Se crean los siguientes Cuerpos, que dependerán de los Ministerios que, asimismo, se indican: Estadísticos Técnicos Diplomados (Presidencia del Gobierno); Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos (Educación y Ciencia); Inspectores de Calidad del Servicio de Defensa contra Fraudes (Agricultura); Diplomados Comerciales del Estado (Comercio) y Contadores Diplomados del Tribunal de Cuentas.

Dos. Las plantillas presupuestarias de los nuevos Cuerpos serán iguales, respectivamente, a las de los que se declaran a extinguir en el apartado quinto siguiente.

Tres. Sus funciones serán las de ejecución y colaboración, subordinadas a las del respectivo nivel superior, en armonía con las titulaciones requeridas para el ingreso en dichos Cuerpos.

Cuatro. El ingreso en los nuevos Cuerpos se realizará mediante oposición libre entre quienes posean los títulos de Diplomados Universitarios, Ingenieros Técnicos, Arquitectos Técnicos o equivalentes.

Cinco. Se declaran a extinguir los actuales Cuerpos de Estadísticos Técnicos (Presidencia del Gobierno); Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos (Educación y Ciencia); Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes (Agricultura); Ayudantes Comerciales del Estado (Comercio) y Contadores del Tribunal de Cuentas. Las plazas a extinguir de estos Cuerpos de las que sean titulares los funcionarios que no se incorporan en los nuevos que se crean, se deducirán de las plantillas de estos últimos y figurarán en conceptos presupuestarios separados. A medida que dichas plazas se extingan, se traspasarán, según corresponda, a las plantillas que se fijan en el punto dos de esta disposición.

Ses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto cuatro anterior, podrán integrarse en los nuevos Cuerpos los funcionarios pertenecientes a los que, respectivamente, se extinguen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan y previa la superación de las pruebas selectivas y de formación que determinen los Ministerios de que dependan aquellos nuevos Cuerpos.

Siete. La creación y declaración a extinguir de los Cuerpos a que se refiere la presente disposición surtirá efectos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Ocho. La titulación exigible para el ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Censores Letrados del Tribunal de Cuentas será la de Licenciados en Derecho o Licenciados en Ciencias Económicas o Empresariales.

Novena.—El Organismo autónomo «Escuela Nacional de Administración Pública», adscrito a la Presidencia del Gobierno, se denominará en lo sucesivo Instituto Nacional de Administración Pública. Se faculta al Gobierno para determinar las nuevas funciones que corresponderán al citado Instituto, las bases generales de su organización y los bienes y medios económicos que se le asignen para el cumplimiento de sus fines.

Quinta.—Uno. En las convocatorias para ingreso en los Cuerpos y Escalas de la Administración Civil del Estado podrán anunciarse todas las vacantes existentes, así como un número equivalente a las que previsiblemente puedan producirse durante un año como máximo a partir de la fecha de la convocatoria.

Quienes superen las correspondientes pruebas de selección y no puedan ser nombrados funcionarios de carrera por falta de plazas vacantes, tendrán la consideración de aspirantes en expectativa de ingreso hasta que aquéllas se produzcan.

Dos. Durante un plazo máximo de cinco años, en las convocatorias a que se refiere el número anterior, podrá reservarse un porcentaje determinado de las vacantes existentes para su provisión entre funcionarios interinos y personal contratado de colaboración temporal que presten sus servicios a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y continúen prestandolos al publicarse la correspondiente convocatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Los regímenes retributivos que se establecen por este Real Decreto-ley se aplicarán fraccionadamente du-

rante cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Durante este período de aplicación paulatina, la retribución total mensual íntegra, de carácter fijo, no podrá ser inferior a la reconocida al mismo puesto de trabajo o empleo militar en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete. En el supuesto excepcional de que resultara una retribución inferior la diferencia se percibirá como complemento personal y transitorio.

Dos. Estas implantaciones graduales tendrán lugar sin perjuicio de la revisión que resulte de lo dispuesto en el artículo veintinueve del presente Real Decreto-ley.

Segunda.—Uno. Las pensiones que se causen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho quedarán sometidas al mismo fraccionamiento que se determine para los funcionarios y el personal militar en activo.

Dos. Los incrementos de pensión que resulten de la actualización a que se refiere el artículo veinte punto dos de este Real Decreto-ley se fraccionarán en cuatro ejercicios presupuestarios sucesivos como máximo, contados a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Tercera.—Uno. El personal perteneciente a la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.) y del Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería percibirá las retribuciones establecidas en el título segundo del presente Real Decreto ley para el empleo de Teniente, en la misma forma y condiciones que el personal que está en posesión de este empleo. El personal perteneciente a la Tercera Sección del citado Cuerpo Auxiliar Subalterno las percibirá en análogas condiciones referidas al empleo de Brigada.

Dos. Al personal perteneciente a los Cuerpos mencionados en el apartado anterior le será de aplicación, a efectos de derechos pasivos, lo establecido en el artículo veinte.

Tres. Asimismo, el personal que procedente de los citados Cuerpos ingresó en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas, podrá optar, por una sola vez, por percibir las retribuciones y derechos pasivos establecidos en los apartados anteriores a los que le corresponden en razón de su empleo efectivo alcanzado.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto-ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de su título primero.

Tercera.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto-ley, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Departamentos militares, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones del personal militar incluido en el ámbito de aplicación de su título segundo.

Cuarta.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, el Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal, aprobará un texto refundido de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, en el que se recogerán las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a treinta día marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

8855

REAL DECRETO-LEY 23/1977, de 1 de abril, sobre reestructuración de los Organos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, Funcionarios y Patrimonio del Movimiento.

El proceso político abierto en nuestro país a partir de la aprobación de la Ley para la Reforma Política, mayoritariamente refrendada por el pueblo español, incide de modo funda-

mental sobre los fines y las estructuras del Movimiento Nacional.

Constituido el Consejo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica del Estado, la incidencia de la Ley para la Reforma Política en la legislación ordinaria que regula las organizaciones dependientes del mismo Consejo Nacional, aconseja introducir en la misma las modificaciones necesarias para adecuarla a este proceso político.

De otra parte, las funciones y la gestión de singulares aspectos de interés general para la comunidad española realizadas por el Movimiento, durante un dilatado período de tiempo, conviene sigan desarrollándose en el ámbito de la Administración del Estado con el máximo de continuidad y eficacia.

Las directrices orientadoras de las normas contenidas en el presente Real Decreto-ley se basan, en suma, en la distinción, fácilmente perceptible, entre las funciones de naturaleza puramente política, desarrolladas hasta ahora por determinados órganos del Movimiento y aquellas otras que trascienden a los intereses de carácter general, al margen de significaciones ideológicas de cualquier índole, es decir, las funciones sociales, generalmente desarrolladas por la Administración pública en los países de nuestro entorno geográfico y cultural, tales como la acción social, la promoción del deporte y de la cultura, la juventud, la condición femenina, la familia, etcétera.

De acuerdo con ello, el Real Decreto-ley que se promulga faculta al Gobierno para que proceda a la supresión de los organismos del Movimiento que, dentro de la estructura vigente, tengan atribuidas funciones o actividades de carácter político en todo el territorio nacional, y garantice, dentro del marco de la Administración pública, el ejercicio de las acciones sociales hoy desarrolladas por determinados órganos, asegurando los derechos legalmente adquiridos por los funcionarios.

En este sentido, la normativa reguladora del personal de la Secretaría General del Movimiento, representada por el Estatuto, aprobado por Decreto mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta, de veintiséis de mayo, que estableció la equipación de dicho personal con el que presta sus servicios en la Administración del Estado, mediante la promulgación de un régimen jurídico y económico similar, facilita en el momento presente la plena integración de dicho personal en el régimen propio de la Administración pública, cumpliendo al mismo tiempo una exigencia de justicia.

Desde un idéntico criterio de soluciones técnicas, que constituyen inexcusable consecuencia de lo anterior, se adoptan las medidas necesarias a efectos de las oportunas transferencias en el orden económico-financiero y patrimonial a la Administración del Estado.

Asimismo se prevé el encauzamiento del régimen asociativo del Movimiento hacia el Derecho general de asociaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley

DISPONGO:

Artículo primero.—Los órganos representativos y de gestión dependientes del Consejo Nacional, regulados por la Ley cuarenta y tres mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio; el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de diciembre, y disposiciones concordantes, complementarias y de desarrollo, quedan modificados de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—El Secretario general, designado con arreglo al artículo veintiséis de la Ley Orgánica del Estado depende directamente del Presidente del Gobierno y despachará con él mismo los asuntos relativos al Consejo Nacional.

Artículo tercero.—Todos aquellos organismos dependientes de la Secretaría General del Movimiento que desarrollan funciones de carácter social serán transferidos a la esfera de la Administración pública, procediéndose, en su caso, a la creación de los órganos administrativos, generales o institucionales, que el Gobierno considere más adecuados para el cumplimiento de los fines que actualmente aquellos organismos tienen asignados.

La Secretaría General del Movimiento y los órganos colegiados y unipersonales de carácter puramente política dependientes de la misma, en la esfera nacional, provincial y local, quedarán extinguidos.

El Gobierno queda autorizado para adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a cuanto se establece en este artículo.

Artículo cuarto.—Uno. Los funcionarios de Carrera de los Cuerpos de la Administración del Movimiento, a los que se refiere la disposición adicional del Reglamento General de Funcionarios del Movimiento aprobada por Orden de uno de junio de mil novecientos setenta, se incorporan a la Administración Civil del Estado con pleno reconocimiento de los derechos administrativos y económicos adquiridos, constituyendo Cuerpos separados a extinguir, siéndoles de aplicación en lo sucesivo y a todos los efectos, salvo lo que se establece en la disposición final segunda, la normativa correspondiente a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. El Gobierno, en cada caso, determinará la adscripción de los expresados funcionarios a las unidades y órganos del Ministerio o Ministerios que se hagan cargo de las correspondientes funciones encomendadas a la Administración del Movimiento.

Tres. Las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los Cuerpos a que se refiere el párrafo primero se proveerán en lo sucesivo por funcionarios de los Cuerpos de la Administración Civil del Estado a los que hayan de atribuirse las funciones correspondientes.

Cuatro. Todo lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo será igualmente aplicable a los actuales funcionarios del Consejo Nacional.

Artículo quinto.—Los derechos y obligaciones de la Secretaría General del Movimiento y Organos dependientes o adscritos a la misma, derivados de las relaciones de trabajo sometidas a la legislación laboral, por razón del personal contratado con este carácter, serán asumidos por la Administración, salvo que dicho personal opte por extinguir la relación laboral a cambio del percibo de una indemnización que se regulará por Decreto. El Gobierno podrá modificar la adscripción de este personal y determinar los entes y Organismos autónomos en los que el mismo prestará sus servicios, dentro de los límites establecidos por la legislación laboral para los traslados que implican cambios de residencia.

El Gobierno regulará, mediante una disposición especial, la adscripción a la Administración Pública del personal actual de carácter vario y sin clasificar, cuya situación no revista naturaleza funcional.

Artículo sexto.—Los bienes que actualmente integran el patrimonio del Movimiento Nacional quedarán afectados e incorporados al dominio público o al Patrimonio del Estado, según su naturaleza, correspondiendo a la Administración del Estado el pleno ejercicio de las facultades que, con relación al dominio público y a los bienes del Patrimonio del Estado, establece la legislación vigente.

El Gobierno establecerá la relación de los bienes afectados. Para la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad y demás registros públicos a nombre del Estado, bastará la presentación del certificado en que así conste.

Artículo séptimo.—Los fondos, derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde al Movimiento Nacional y órganos dependientes y adscritos al mismo se integrarán, a todos los efectos, en la Hacienda Pública, quedando sometidos a lo dispuesto en la Ley once mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y demás disposiciones que establecen el régimen económico-financiero de la Administración del Estado.

Artículo octavo.—Las entidades asociativas del Movimiento, constituidas al amparo de su normativa especial, quedan sometidas en el futuro, a todos los efectos, al régimen general de asociaciones, regulado en la Ley diecinueve mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre. A los efectos previstos en el artículo tercero de dicha Ley, tales entidades asociativas actualmente existentes se consideran reconocidas por el hecho de la constitución con arreglo a su normativa específica, practicándose de oficio la inscripción en el Registro correspondiente.

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, dichas entidades asociativas deberán adaptar, en su caso, sus Estatutos a lo dispuesto en la Ley citada.

Todas las demás organizaciones y entidades del Movimiento podrán acogerse igualmente al régimen jurídico de la Ley diecinueve mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, en el plazo citado en el párrafo anterior, transcurrido el cual sin que se haya solicitado dicha transformación se considerarán extinguidos, dándose a su patrimonio el destino que legalmente proceda.

Artículo noveno.—El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la efectividad y desarrollo del presente Real Decre-

to-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo establecido en la disposición final tercera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y, especialmente, las que regulan el régimen económico-financiero de la Secretaría General del Movimiento y órganos dependientes y adscritos a la misma, así como el régimen del personal al servicio de dichos órganos, autorizándose al Gobierno para que publique, en su caso, la relación de las disposiciones que quedan derogadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro Secretario general del Movimiento pasará a denominarse Ministro Secretario del Gobierno, correspondiéndole la Secretaría del Consejo de Ministros a que se refiere el artículo tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y las funciones que expresamente le delego el Presidente del Gobierno.

Segunda.—Las funciones a que se refiere el artículo cuarto del presente Real Decreto-ley continuarán acogidos a su régimen peculiar, hasta ahora vigente, en lo que se refiere a derechos pasivos y Mutualismo administrativo, sin que les sea de aplicación el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis de veintinueve de abril, y la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintisiete de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Tercera.—El Gobierno adoptará escalonadamente, en la medida que lo requiera, el proceso de transferencia de los medios personales y materiales de la Administración del Movimiento a la del Estado, las disposiciones necesarias para la entrada en vigor y plena efectividad de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se entenderá sin perjuicio del régimen especial jurídico y económico que, en materia deportiva, establece la Ley de Educación Física de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Se autoriza al Gobierno para realizar por Decreto las adaptaciones pertinentes a los efectos señalados en el párrafo anterior.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8856

REAL DECRETO 586/1977, de 1 de abril, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril, y se crea la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte.

El Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre reestructuración de los órganos dependientes del Consejo Nacional y nuevo régimen jurídico de las Asociaciones, funcionarios y patrimonio del Movimiento, determina la transferencia a la esfera de la Administración Pública de los Organismos y funciones de carácter social desarrolladas por aquél, así como la de los funcionarios y el patrimonio que lo estaban afectados. A tal fin, se habilita al Gobierno para la promulgación de las disposiciones correspondientes.

Al amparo de la autorización concedida en el citado Real Decreto-ley, resulta aconsejable en este momento, como primera medida de ejecución y hasta tanto se lleve a cabo la reforma de la Administración Pública, adoptar las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo dispuesto en aquél y proceder a la creación de un nuevo órgano en la Administración del Estado, al que se encomienda la gestión de las funciones sociales de interés general hasta ahora desarrolladas por los órganos articulados en el Consejo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministro Secretario del Gobierno, los órganos dependientes del mismo y la Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento, a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, estarán integrados, orgánica y administrativamente, en la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Del Ministro Secretario del Gobierno dependerán:

Primero: La Comisión de Transferencia de la Administración del Movimiento, que se crea por esta disposición y cuya composición y atribuciones serán establecidas reglamentariamente. El Presidente nato de dicha Comisión será el Ministro Secretario del Gobierno, quien propondrá a éste las medidas necesarias para llevar a cabo las transferencias correspondientes a la Administración del Estado de los medios personales y materiales hasta ahora integrados en la Administración del Movimiento.

Segundo: El Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno, cuyo titular tendrá categoría de Director general y asistirá al Ministro en las funciones de su competencia. Del Director de dicho Gabinete dependerá el Secretario del Gobierno.

Tercero: El Instituto de Estudios Políticos, que tendrá carácter de Organismo autónomo.

Artículo tercero.—Se crea, en la Presidencia del Gobierno, la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte, como órgano de la Administración Central del Estado, al que corresponde la preparación, dirección y ejecución de la política del Gobierno, en lo que afecta a la protección y tutela de la institución familiar, la juventud, la condición femenina, la educación física y la práctica deportiva.

Artículo cuarto.—Corresponderá al Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte, bajo la superior dirección del Ministro de la Presidencia, el ejercicio de las funciones previstas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, respecto de los órganos encuadrados en dicha Subsecretaría.

Dependerá directamente del Subsecretario de Familia, Juventud y Deporte un Gabinete Técnico, cuyo titular tendrá la categoría de Subdirector general.

Artículo quinto.—Como Centros directivos integrados en la Subsecretaría de Familia, Juventud y Deporte se crean las Direcciones Generales de Protección Familiar y de la Mujer, de la Juventud y de Educación Física y Deportes.

Artículo sexto.—La Dirección General de Promoción Familiar y de la Mujer es el Centro directivo al que corresponde el desarrollo de la acción política y administrativa en orden a la protección de la familia, promoción familiar en general y cuantas funciones se refieren a la participación efectiva de la mujer en la sociedad española.

Artículo séptimo.—A la Dirección General de la Juventud corresponde el fomento y la prestación de los servicios dirigidos a la juventud; la ordenación y desarrollo de la vida asociativa juvenil, y, en general, de las actividades de carácter recreativo y cultural, sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos.

Artículo octavo.—Compete a la Dirección General de Educación Física y Deportes la planificación y desarrollo de la política del Gobierno en relación con la educación física y las actividades deportivas de todo orden, así como la coordinación entre los órganos de la Administración y las Entidades sociales de carácter deportivo.

Artículo noveno.—En cada provincia existirá una Delegación de Familia, Juventud y Deporte, a la que corresponderá el desarrollo y ejecución de las actividades de la Subsecretaría en el ámbito territorial respectivo.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisos y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Hasta que se adopte una nueva organización y régimen jurídico de los medios estatales de comunicación social, las cadenas de Prensa y Radio del Movimiento dependerán, con carácter de Organismo autónomo, del Ministerio de Información y Turismo.